

Cámara Federal de Casación Penal
JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRO N° 22.955

///nos Aires, 30 de *dic* de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por el acusado [redacted] .co en esta causa n° 17.438, caratulada "Flores, Juana [redacted] inda s/ recurso de queja".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctores Juan Carlos Gemignani y Ana María Figueroa dijeron:

1º) Que entendemos que corresponde abrir la queja interpuesta, y dar trámite al recurso de casación deducido por el Fiscal General.

Ello así, en [redacted] término, en atención a lo resuelto por esta Sala *in re*. "Bogado, Silvia Rosa s/recurso de queja", causa n° 8512, reg. n° 10.669, del 28 de junio de 2007, en la que se interpretó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: [redacted] Cayetano Carlos s/causa n° 5522" (B. 1825.XL, rta. el 31/10/06), por cuanto no corresponde aplicar la limitación prevista por el art. 457 del C.P.P.N. pues se debate en autos el alcance otorgado al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, consagrado por la Constitución Nacional, a partir de la inclusión de los instrumentos internacionales en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (en igual sentido cfr. Sala I, causa n° 8492, "Maidana o Manubens Calvet, Manuel Antonio s/recurso [redacted] eg. n° 10.475, rta. el 16/05/07).

2º) A lo dicho, consideramos que en la medida en que el recurso satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, corresponde hacer lugar a la queja planteada y, por lo tanto, conceder el recurso de casación articulado por el Fiscal General (art. 478 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez doctor Eduardo R. Riggi dijo:

Sellada la suerte de la cuestión, sólo habremos de dejar a salvo nuestra opinión discordante, en cuanto a que la

resolución atacada no puede ser impugnada por la vía del recurso previsto en el artículo 456 del C.P.P.N. toda vez que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable en los términos del artículo 457 del ritual.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que los autos que resuelven cuestiones de recusación no constituyen, en principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (C.S.J.N. Fallos 311:565; 314:649; 317:771 y 321:1920, entre muchos otros precedentes).

Por lo demás, tampoco se verifican en el presente las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Olivencia, Marcela y otros" (Fallos 327:1513), "Llerena, Horacio Luis" (Fallos 328:1491) y "Dieser, María Graciela y otro" (Fallos 329:3034) para habilitar la instancia que se pretende.

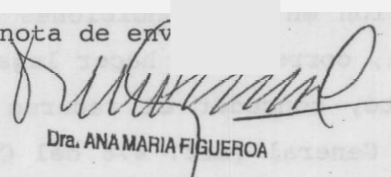
Por todo ello, votamos por declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la Fiscalía, sin costas (arts. 478, 530 y 532 del CPPN).


Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

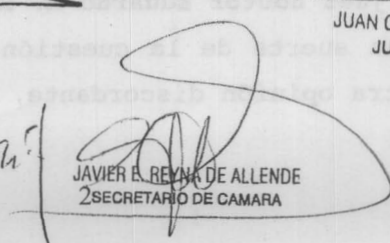
HACER LUGAR al recurso de queja y declarar mal denegado el recurso de casación interpuesto (arts. 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordada Nº 15/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítanse las actuaciones a tribunal de origen a los efectos dispuestos en la norma legal citada, sirviendo la presente de atenta nota de env


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


JUAN CARLOS GEMIGNANI
JUEZ DE CAMARA


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA